

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00298-00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Iris Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jhon Robert Hernández Correa y Nutri S.A.S

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación al **BANCO DE BOGOTÁ** en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** de los bienes inmuebles aquí embargados, identificados con M.I. No. 176-169919 y 176-170068, enviada a la dirección registrada para notificaciones judiciales rjudicial@bancodebogota.com.co, la cual fue efectivamente recibida el **pasado 19 de octubre** y cuyos términos para hacer valer el crédito conforme lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, empezaron a computarse dos días hábiles después del recibido¹, es decir que, los 20 días se surtieron efectivamente desde el **24 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2023**, término durante el cual el acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio.

Por otro lado, reposa en el plenario, la devolución del despacho comisorio remitido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, informando el perfeccionamiento del secuestro de los bienes inmuebles identificados con MI No. 370-208888 y 370-208844, conforme acta de diligencia No. 501 del 10 de octubre de 2023; por tanto, se agregará para que obre y conste en el expediente.

Por último, el apoderado judicial del demandante allegó el avalúo de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-208888 y 370-208844, los cuales se agregarán al expediente, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, por ser procedente, en este mismo proveído se resolverá si es o no procedente continuar con la ejecución, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **IRIS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON ROBERT HERNÁNDEZ CORREA** y **NUTRI S.A.S.**, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 31 de enero de 2023.

¹ Ley 2213 del 2022 y decreto 806 del 2020.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución fue presentada por la Entidad, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- 1.1. Por la suma de \$ **484.992.599** MCTE, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 722 base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1 desde el 2 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 31 de enero de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretando además las medidas cautelares deprecadas.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico nutrisas.2016@gmail.com; notificación que surtió tanto para la sociedad **NUTRI S.A.S.** como al señor **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA**, quienes no presentaron excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por el señor **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA** como persona natural y, a su vez, en representación de la persona jurídica **NUTRI S.A.S.**, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en este se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada: **IRIS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *Ibidem*.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de

recaudo es un título valor “pagaré”, mismo que reúne los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal, para ser demandado ejecutivamente, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada, al ser notificada como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Santiago De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ** de los bienes inmuebles embargados, identificados con Matricula Inmobiliaria No. 176-169919 y No. 176-170068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, desde el 24 de octubre de 2023, por correo electrónico recibido el 19 del mismo mes y año, conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en el interregno otorgado guardó silencio.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, el avalúo presentado por la parte demandante respecto de los bienes inmuebles secuestrados identificados con MI **370-208888** y **370-208844**, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la efectividad del secuestro realizado a los bienes inmuebles identificados con MI No **370-208888** y No. **370-208844**.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JHON ROBERT HERNÁNDEZ CORREA** y en contra de **NUTRI S.A.S** tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría

incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$15.000.000.**

OCTAVO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario